



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420220015800
ACCIONANTE	Helio Antonio Sinisterra Grueso
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Helio Antonio Sinisterra Grueso actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 14 de marzo de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“(...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición manifestado una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la resolución que me asignó esta entidad y se me asigne fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se notificó el acto administrativo han transcurrido 30 meses, se debe aplicar el auto 331 de 2019 de la Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2019 -2020-2021-2022 el resultado fue que no hay recursos.

Pide claridad de los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirse del pago 2019 -2020-2021-2022 (...).”

1.2 Fundamentos Fáctico:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El señor Helio Antonio Sinisterra Grueso presentó petición el **14 de marzo de 2022** solicitando se le de fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos (PAARI)

La UARIV está vulnerando los derechos fundamentales de petición, verdad, indemnización, igualdad y otros (T 025 de 2004) a no contestar el derecho de petición ni de forma ni de fondo, no da una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado reconocido mediante acto administrativo 04102019-74213 del 13 de noviembre de 2019.

Se le ha indicado que debe someterse al método técnico de priorización en la vigencia del año 2021, nuevamente se le obliga a una espera injustificada y no le definieron una fecha exacta de pago.

1.3 Actuación procesal

La tutela correspondió por reparto el 1 de junio de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no presentó su informe de tutela.

1.4 Contestación de la tutela

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no presentó su informe de tutela.

1.5 Pruebas

- ✓ Petición el **14 de marzo de 2022**

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera el derecho fundamental de petición del señor Helio Antonio Sinisterra Grueso al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 14 de marzo de 2022

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- Debido de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

El señor Helio Antonio Sinisterra Grueso presentó el 14 de marzo de 2022 ante la accionada la siguiente petición.

de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Señores
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Ref. DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

De HELIO ANTONIO SINISTERRA GRUESO.

ASUNTO: Solicitar CONTESTACIÓN DE REPARACION ADMINISTRATIVA.
Rad: INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

HELIO ANTONIO SINISTERRA GRUESO. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.444.619. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Soy víctima del desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad. Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PARRI) con participación y con radicación de INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Me he presentado en varias oportunidades a los centros dignificar para retirar esta carta cheque. Sin que me la hayan entregado.

Ustedes manifestaron que para esta INDEMNIZACIÓN. De acuerdo a la ley y de haber firmado el formulario antes citado, en un mes me cancelaban esta INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Se me asigno el Acto Administrativo No.04102019-74213 de 13 de Noviembre de 2019 donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha no me han asignado una fecha exacta de pago. Ya han transcurrido 20 meses.

En estos 20 meses me han sometidos a mas de 2 métodos técnicos de priorización y el resultado es el mismo NO HAY PRESUPUESTO.

En otra respuesta manifestaron que el día 30 de Julio de 2021 se me indicaría el resultado de la aplicación del método técnico de priorización establecido en la resolución 1049 de 2019 y ese día se me indicaría una fecha de desembolso de los recursos.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Solicito se me fije una fecha cierta de pago en este vigencia ya que me he sometido a 3 métodos técnicos de priorización en 20 meses que han transcurrido desde la emisión del acto administrativo antes mencionado.

Claridad en los parámetros de por qué me han excluido de pago en las vigencias 2020 - 2021.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional
Art 23 Derecho de Petición,
Art 5 del C C A
Y subsiguientes



NOTIFICACION.

Al peticionario HELIO ANTONIO SINISTERRA GRUESO. En la Carrera 112 # 23 c - 13 Atahualpa - Fontibon - Bogotá Cel 322 790 8005 - heliosinisterra2019@gmail.com

De la persona encargada, atentamente,
Helio Sinisterra
HELIO ANTONIO SINISTERRA GRUESO

C C. 1 059 444 619

En el presente asunto el señor Helio Antonio Sinisterra Grueso pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y solicita que se ordene a la UARIV proferir respuesta de fondo y de manera congruente a su solicitud presentada el 14 de marzo de 2022 por medio de la cual solicita información en relación con el cumplimiento del acto administrativo 04102019-74213 del 13 de noviembre de 2019.

La entidad accionada no ha dado respuesta a esa petición ni tampoco ha presentado su informe de tutela, motivo por el cual el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues tanto la UARIV, está omitiendo proferir la respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

El despacho no puede ordenar el sentido de la respuesta que debe proferir la entidad accionada, toda vez que si bien la accionante se encuentra inscrito en el registro único de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que la accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato e indefinido a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (ayuda humanitaria, vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En conclusión, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Es preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando la entrega del dinero solicitado en el acto administrativo que reconoce el desplazamiento, sino que profiera respuesta a su petición, para que ella tenga la información completa para saber cuál es la decisión que debe iniciar en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Helio Antonio Sinisterra Grueso**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el día 14 de marzo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **Helio Antonio Sinisterra Grueso** y al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34646a3c97c89534baff370cbb3fe7b187082dd8ae7d07ccfcd95ae1e87a85d**

Documento generado en 09/06/2022 10:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>